



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO NUEVE.

NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **ocho** de **abril** del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera **virtual** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, José Inés Betancourt Salgado y Evelyn Rodríguez Xinol, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

A continuación, la **Secretaria General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra, la **Secretaria General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Presidenta, Magistrada, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **siete** proyectos de acuerdo plenario y **cuatro** proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora/Compareciente	Denunciado/Autoridad Responsable/compareciente	Ponencia
1	TEE/JEC/245/2024. Acuerdo plenario.	Alfredo Sánchez Esquivel.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	II
2	TEE/PES/042/2024. Acuerdo plenario.	Partido Morena.	Arturo Arzeta Serna.	III
3	TEE/PES/054/2024. Acuerdo plenario.	Partido Morena.	Yoshio Yvan Ávila González.	III
4	TEE/JEC/081/2023. Acuerdo plenario.	Joel Ángel Romero y otras personas.	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.	III
5	TEE/JEC/002/2025. Acuerdo plenario.	Ernesto Fidel Payán Cortinas.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	III
6	TEE/JEC/247/2024. Acuerdo plenario.	Juan Valenzo Villanueva.	Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.	V
7	TEE/JEC/257/2024. Acuerdo plenario.	Gisela Mariano Gazga.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	V
8	TEE/JEC/007/2025.	Gregorio Zarate Bautista y otras personas.	Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretaria General, del H. Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero.	II
9	TEE/JEC/008/2025.	Sandra Velázquez Lara	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	III
10	TEE/JEC/009/2025.	Gisela Mariano Gazga.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	V
11	TEE/LCI/022/2025.	José Juan Aparicio Arredondo	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	II

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: “Magistrada, Magistrado, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Los **siete** primeros asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de proyectos de acuerdo plenario relativos a los expedientes identificados con las claves **TEE/JEC/245/2024**, **TEE/PES/042/2024**, **TEE/PES/054/2024**, **TEE/JEC/081/2023**, **TEE/JEC/002/2025**, **TEE/JEC/247/2024** y **TEE/JEC/257/2024**; los cuales fueron turnados, el primero, a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el segundo, tercero, cuarto y quinto, a la ponencia a mi cargo, y el sexto y séptimo a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con las cuentas de manera conjunta”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Me permito dar cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 245 del 2024**, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel, mediante el cual, impugnó la resolución que declaró la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses, dictada dentro de los procedimientos intrapartidistas CNHJ-GRO-006/2023 y CNHJ-GRO-007/2023, acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3

El trece de marzo de este año, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia, revocó la resolución impugnada, dejó sin efectos cualquier acto derivado de su cumplimiento y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, le restituyera sus derechos de militancia partidista al actor, para lo cual, le otorgó un plazo de tres días hábiles y veinticuatro horas posteriores para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el veinte de marzo, el órgano partidista responsable, remitió entre otras constancias, copias certificadas del acuerdo de restitución de derechos partidistas del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, documentales privadas a las cuales se les confirió valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo tercero y 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, este Tribunal no advierte ningún impedimento para declarar el cumplimiento de la sentencia de trece de marzo, por lo tanto, al estimarse que no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

existe otra actuación procesal que realizar, en el proyecto de la cuenta, el magistrado ponente propone acordar el cumplimiento de la resolución en estudio, así como el archivo del asunto como concluido.

*En otros asuntos, doy cuenta con los Proyectos de Acuerdos Plenarios, dictados dentro de los **Procedimientos Especial Sancionador 42 y 54 del 2024**, promovidos por Morena, en contra de Arturo Arzeta Serna y Yoshio Yvan Ávila González, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, por presuntos actos consistentes en la vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, así como el presunto uso indebido de imágenes de niñas y niños con fines de propaganda electoral, respectivamente.*

4

Mediante sentencia de trece y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, en ambos casos, les impuso una sanción económica equivalente a una cantidad total de \$10,857 pesos, la cual, deberían depositar en la cuenta del Banco HSBC, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal Electoral, e informar el cumplimiento realizado, adjuntando para ello, las constancias que así lo acreditaran, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, ante el incumplimiento a las sentencias antes señaladas, mediante acuerdo plenario de trece de marzo de este año, este Tribunal Electoral, requirió de nueva cuenta a los denunciados, realizar el pago de las multas impuestas, dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo acuerdo, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio respectiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En cumplimiento a lo anterior, obra en autos, que el diecinueve de marzo, se tuvieron por recibidos sendos escritos de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, suscritos por los ciudadanos Arturo Arzeta Serna y Yoshio Yvan Ávila González, en su calidad de denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador 42 y 54 del 2024, respectivamente, mediante el cual, informaron sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, exhibiendo el original de la ficha de depósito del banco HSBC, de fecha dieciocho de marzo del presente año, que ampara la cantidad de \$10,857.00 pesos, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta, la Magistrada ponente, proponer acordar el cumplimiento de las sentencias de trece y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, así como el archivo de los asuntos como concluidos.

En ese orden, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario dictado dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 81 del 2023**, promovido Joel Ángel Romero y otras personas, en contra del Ayuntamiento Municipal de Tlaxiacaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión del pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

5

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procede a pronunciarse respecto a la solicitud de incumplimiento de la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal, en el juicio electoral ciudadano, promovido por las y los otrora Síndico Procurador y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiacaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de sus remuneraciones correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

En la precitada resolución, este órgano jurisdiccional determinó declarar parcialmente fundado el juicio, y ordenó a la responsable realizar tres acciones fundamentales consistentes en que, una vez realizada la notificación de la resolución en cita, en la próxima sesión de cabildo que celebre, 1.-aprobara la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, e incluyera una partida presupuestal por las cantidades adeudadas a los exediles, 2.-levantara el acta de sesión de forma pormenorizada, y una vez terminada la sesión de cabildo, 3.- procediera al pago total de las remuneraciones adeudadas, vinculando a los integrantes de la nueva administración municipal 2024-2027, a su cumplimiento, Sentencia que fue notificada a la autoridad responsable el dos de octubre siguiente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al respecto, por escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó a este órgano jurisdiccional, declare el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable al haber trascurrido varios días sin que la autoridad diera cumplimiento a la misma, y solicita se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que embargue la partida presupuestal a la autoridad responsable y de manera sustituta les paguen lo adeudado.

En el proyecto se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, al estar evidenciado que, de las tres acciones fundamentales que fueron ordenadas por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dos de estas fueron cumplidas por la autoridad vinculada, siendo omisa con la tercera acción.

En ese sentido, en el proyecto se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2025 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha ocho de enero de dos veinticinco, en las que dio cumplimiento a dos de las tres acciones fundamentales ordenadas en la sentencia, esto es, aprobó modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, para incluir una partida presupuestal, o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ex ediles, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, estableciendo los montos a pagar a cada ex edil de manera mensual.

6

No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento con la acción fundamental tercera, consistente en el pago total de las remuneraciones a cada uno de las y los ex ediles actores, dado que no ha realizado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, el pago de lo adeudado.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente Municipal, como Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, cumplan con



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la totalidad de los parámetros establecidos en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en los términos y plazos expuestos en el presente Acuerdo.

Apercibiéndose a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se les aplicará de forma individual a cada uno, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

En el proyecto se proponen los siguientes puntos de acuerdo.

PRIMERO. *Se **tiene** a la autoridad responsable por parcialmente cumplida la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.*

7

SEGUNDO. *Se **ordena** a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente como Jefe de la Administración municipal y la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento, procedan a dar cumplimiento a la sentencia, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.*

TERCERO: *Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá de manera individual a cada uno, la medida de apremio en los términos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.*

CUARTO. *Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el presente acuerdo plenario tiene relación con el expediente número SCM-JDC-72/2025, radicado en la precitada Sala Regional, para los efectos a que haya lugar.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 02 de este año**, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, mediante el cual impugnó la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El trece de marzo, este órgano jurisdiccional revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, emitiera una nueva resolución en la que se diera respuesta debidamente fundada y motivada, de manera exhaustiva e integral a los agravios hechos valer en la vía intrapartidaria por el actor, fenecido el plazo otorgado, dentro de los dos días siguientes, debería informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.

Con base a lo anterior, de las constancias que obra en autos, se advierte que el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de fecha veintiuno del mes y año citado, mediante el cual, entre otras constancias, se remitió en copia certificada la resolución del veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitida en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-961/2024, así como cédula de notificación de la citada resolución, realizada en esa misma fecha, al ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas.

8

En ese sentido, se advierte del contenido de las documentales remitidas por la autoridad responsable, que se emitió la resolución ordenada y se notificó dentro de los plazos otorgados para ello, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta la magistrada ponente, proponer tener por cumplida la sentencia de trece de marzo dictada por este Tribunal Electoral, así como el archivo del asunto como concluido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 247 del 2024**, promovido por Juan Valenzo Villanueva, mediante el cual impugnó la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada Local de Representación Proporcional derivado de la licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona, Diputado Local por el referido principio y, en consecuencia, la omisión de llamarlo para ocupar la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

citada diputación de Representación Proporcional, señalando como autoridad responsable al Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal, declaró fundados los agravios vertidos por el actor y entre otras cuestiones, dejó sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada de Representación Proporcional en suplencia del Diputado con Licencia Jacinto González Varona, y le ordenó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, en uso de la facultad que le reserva la ley, procediera conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, relacionado con el 47 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral, hecho lo anterior, informara el cumplimiento dado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluyera el plazo que se le concedió, y remitiera las constancias que así lo acreditaran.

9

Ahora bien, en atención a lo anterior, el ocho de noviembre, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó un escrito mediante el cual refirió que en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, esa soberanía realizó diversas acciones para dar cumplimiento a la mismas, entre las cuales, se destaca que, en sesión pública celebrada por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ciudadano Juan Valenzo Villanueva, tomó la protesta de ley al cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dichas documentales, salvo prueba en contrario, poseen valor probatorio pleno respecto a su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionaria o funcionario con facultades para ello, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero,

En este contexto, de un análisis integral de las documentales que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable cumplió con la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la magistrada ponente, propone acordar el cumplimiento de sentencia, así como el archivo del asunto como concluido.

*Finalmente, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 257 de 2024**, promovido por Gisela Mariano Gazga, mediante el cual impugnó la resolución del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, que determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

Toda vez que el pasado trece de marzo, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determinó el incumplimiento de la sentencia de siete de febrero a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le ordenó a la referida Comisión de Justicia, emitiera una nueva resolución en la que estudiara los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho correspondiera; para lo cual, le concedió un plazo de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del acuerdo, sin pasar por alto los restantes efectos de la ejecutoria incumplida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

10

De las constancias que obran en autos, se tiene que, por acuerdo de uno de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibida, entre otra documentación, la copia certificada de la resolución de veinte de marzo, emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, y la constancia de su notificación por correo electrónico a la parte actora, de fecha veintidós de marzo.

De dichas constancias, se considera que la responsable en la nueva resolución de veinte de marzo sí se pronunció sobre los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, por lo tanto, dados los razonamientos expuestos en el presente acuerdo, en el proyecto de la cuenta, la magistrada ponente, propone acordar el cumplimiento de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinticinco y el acuerdo plenario de trece de marzo del presente año, así como el archivo del asunto como concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta de los asuntos Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada los proyectos de acuerdo plenario; al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El octavo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/007/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

11

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*Me permito dar cuenta con el **proyecto de resolución**, relativo al **juicio electoral de la ciudadanía 7 de 2025**, el cual se somete a consideración de este Pleno.*”

El escrito de impugnación fue presentado por los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista, Marcelino Sánchez García y Pedro Marín Mayo, en su calidad de afromexicanos, por su propio derecho y como miembros de la comunidad de Huehuetán, quienes afirman venir en representación de un grupo de 175 personas de esa localidad, en contra de la asamblea de nueve de febrero de este año en la cual se eligió a la única planilla registrada para su comisaría lo cual consideran fue una imposición por parte del H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone calificar como fundado el presente juicio, ello, al corroborarse que la asamblea de nueve de febrero no se llevó a cabo ante la inconformidad de muchos de los miembros presentes por la imposición de un método de elección por parte de las personas comisionadas por el ayuntamiento, con lo que se vulneró la autonomía y la libre determinación de la comunidad de Huehuetán, en consecuencia, se propone ordenar al Ayuntamiento de Azoyú que convoque a una nueva asamblea para la comisaría de Huehuetán,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

para ello se considera oportuno vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que coadyuve en la toma de acuerdos entre la comunidad y la autoridad responsable así como en el proceso de elección de comisaría.

Lo anterior se propone a las magistradas integrantes del pleno, al encontrarse diversas irregularidades en el proceso de elección de las personas comisarias de Huehuetán, las cuales se perciben en lo establecido en la convocatoria, lo plasmado en el acta circunstanciada de la elección y lo avalado en la sesión extraordinaria, documentos que fueron realizados por el cabildo.

En primer lugar, de lo establecido en la convocatoria, se advierte que el ayuntamiento adoptó una postura impositiva, al indicar que les correspondía a los comisionados del ayuntamiento el registro de las personas aspirantes sin tomar en cuenta los usos y costumbres vigentes de la comunidad.

En segundo lugar, del acta circunstanciada de hechos, se perciben en ella datos irregulares y falta de concordancia entre el momento en cual se llevaron a cabo distintas actividades y los horarios registrados, registrándose en ella un número mayor de asistentes a la asamblea de quienes anotaron sus nombres en el registro presentado por el propio ayuntamiento, además, la responsable afirmó haber otorgado aproximadamente una hora para que las personas interesadas en registrar una segunda planilla reunieran sus documentos, sin que los tiempos especificados en el acta concuerden con su dicho, ello, al haber tenido lugar una discusión entre los miembros de la localidad y los comisionados del cabildo, conflicto que no es negado por ninguna de las partes del presente juicio.

Aunado a ello, se considera que no puede tenerse certeza sobre la cantidad de las personas votantes en los puntos puestos a consideración, ello al señalar la responsable la falta de condiciones para contar a quienes votaron en contra por lo que se considera ilógico que solo existieran para computar votos a favor, sobre todo tomando en cuenta que la comitiva del ayuntamiento afirmó retirarse para salvaguardar su integridad y los mismos indicaron la obstaculización en el desarrollo de la asamblea, lo que se considera explica la ausencia de firmas de las personas electas y el comisario saliente en el acta de hechos, por ello se infiere que únicamente elaboraron el acta los comisionados del ayuntamiento,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

además, tampoco consta en ella la instalación de la mesa de los debates, como sí ocurrió en la asamblea llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, con dichas acciones, se considera que se vio vulnerada la autonomía y la libre determinación de la localidad de Huehuetán.

Sumado a lo anterior, el cabildo mediante sesión extraordinaria avaló la elección de comisarios de Huehuetán tomando en cuenta únicamente a sus comisionados sin escuchar a los miembros de la localidad.

Finalmente, se estima que, si bien las 4 personas que comparecieron como parte tercera interesada muestra su conformidad con lo hecho por la responsable, se considera que debe prevalecer el derecho de los impugnantes al afirmar representar a un grupo de 175 personas de Huehuetán, ello ante la vulneración a la autonomía y libre determinación de dicha comunidad, por tales razones se propone que el ayuntamiento convoque a una nueva asamblea pues se estima que es la opción más apropiada y conciliadora.

13

Con esas bases, se propone ordenar lo siguiente:

- 1. Revocar la elección de la comisaría de la comunidad de Huehuetán, Guerrero.*
- 2. Dejar sin efectos, todos los actos subsecuentes relacionados con la elección de la comisaría referida, así como la convocatoria de tres de febrero.*
- 3. Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que posterior a la notificación de esta resolución, de inmediato se coordine con la persona comisaria de la comunidad de Huehuetán y la presidencia del Ayuntamiento de Azoyú, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría referida, así como en los actos subsecuentes del proceso electivo.*
- 4. Ordenar al Ayuntamiento de Azoyú, para que previa coordinación que tenga con la persona comisaría de la comunidad de Huehuetán y con el apoyo del IEPC GRO, emita una nueva convocatoria, tomando en cuenta los usos y costumbres vigentes de la comunidad, para ello, se le otorgan ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con la precisión de que la elección deberá realizarse dentro de los veinte días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución, debiéndose publicar por lo menos ocho días antes de la celebración de la asamblea electiva, en la comisaría municipal y en los lugares públicos de mayor circulación en la comunidad.

5. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo, lo anterior bajo el apercibimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Con base en el estudio de fondo, el presente juicio es **fundado**.*

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú acatar en tiempo y forma, los efectos ordenados en la presente determinación.*

TERCERO. *Se vincula a la Consejera Presidenta del IEPC GRO, para que atienda lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.*

CUARTO. *Se CONMINA al Ayuntamiento de Azoyú para que en lo subsecuente entable un dialogo con la Comunidad de Huehuetán, con el fin de coordinar de manera conjunta con la comunidad el proceso de elección de comisaría, en términos de lo establecido en la normativa aplicable y respetando los usos y costumbres imperantes de la localidad.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El **noveno** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/008/2025, turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva".

La **Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/JEC/008/2025, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana **Sandra Velázquez Lara**, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

La actora sostiene que la resolución impugnada, viola los principios de congruencia y exhaustividad al variarse la litis, distorsionarse e interpretarse de manera errónea sus agravios, lo que trajo como consecuencia que se declarara extemporáneo su medio impugnativo en el que cuestiona la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora y controvierten el cómputo, los resultados y declaración de validez, de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero; así como que incurre en una indebida fundamentación y motivación de la normatividad partidaria en la distribución porcentual de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar **fundado, infundado e inoperante** los agravios.

Como se explica en el proyecto, lo **fundado** deviene del hecho que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta los agravios, al sostener en esencia que los mismos se vinculan con actos del procedimiento de registro de candidaturas lo que condujo a su declaración de extemporaneidad por el órgano de justicia partidaria, sin advertir que los agravios se encontraban dirigidos a cuestionar la inelegibilidad de algunos integrantes de la planilla ganadora y de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Comisión Permanente Estatal, así como de violaciones e irregularidades sustanciales en la jornada electiva.

A partir de ello, se incurrió en incongruencia externa, al no existir plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada en el juicio de inconformidad, omitiendo el análisis de lo pedido e introduciendo aspectos ajenos a la controversia, debiendo, la autoridad partidaria, diferenciar y resolver los agravios relativos a la elegibilidad de las candidaturas electas y los actos que trasgreden el principio de equidad en la contienda, considerando que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad pueden controvertirse también, en la calificación de la elección.

*Por otra parte, se estima **infundado e inoperante** los agravios relativos a la incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad relativa a la distribución de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal y la violación a los principios de legalidad, definitividad y certeza, al dejar a salvo los derechos de la planilla ganadora para ocupar dos propuestas de integrantes.*

16

Lo infundado se sostiene en virtud de que se estima que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 numeral 2, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, sin que el contenido del artículo admita interpretación en contrario, al establecer que la fórmula ganadora obtendrá de forma directa, once de los espacios y los once espacios restantes se asignarán porcentualmente a la fórmula ganadora y a la que obtuvo, al menos, el veinte por ciento de la votación total efectiva.

*Finalmente, resulta **inoperante por ser un agravio novedoso**, el relativo a cuestionar que se dejó a salvo el derecho de la fórmula ganadora para colmar con posterioridad dos espacios asignados, al no haberse controvertido en la instancia partidaria, sin que en esta fase se puedan analizar cuestiones que no fueron materia de litis.*

*Consecuentemente, al haberse declarado **fundado** uno de los agravios, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Son **fundado, infundado e inoperante** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, para los efectos, y en términos precisados en la presente resolución.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

A continuación, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **décimo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/009/2025, turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

La **Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente **TEE/JEC/009/2025**, que **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por Gisela Mariano Gazga, por el que impugna la resolución de trece de febrero, emitida en el Juicio de Inconformidad con clave alfanumérica CJ/JIN/165/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*En el proyecto se propone que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso **15, fracción II**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia**.*

*Lo anterior, porque en el caso particular, la promovente hace valer el juicio electoral ciudadano –destacadamente- contra la resolución de trece de febrero, porque la responsable dejó de analizar la totalidad de sus agravios planteados en su demanda intrapartidaria de origen; existiendo un cambio de situación jurídica, **por la emisión de la nueva resolución de veinte de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, nueva resolución que sustituyó a la diversa de trece de febrero, impugnada en el presente juicio.*

*Resolución partidista (de veinte de marzo) que es la fuente originaria de la improcedencia y desechamiento que se declaran, al ser un hecho notorio para este Tribunal su emisión, al tener conocimiento de las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano TEE-JEC-257-2024, así como el acuerdo plenario emitido el trece de marzo, en donde se ordenó a la Comisión de Justicia, **emitir una nueva resolución en la que diera cabal cumplimiento al efecto del inciso b), del punto 1, de los efectos de dicho fallo, es decir, estudiar los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda**, lo cual cumplió en la referida resolución de veinte de marzo.*

18

De ahí que, al existir un cambio de situación jurídica, es que el medio impugnativo ha quedado sin materia y por tanto debe desecharse.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Es improcedente y se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Gisela Mariano Gazga, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo”.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*"

*El **décimo primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Laudo Convenio Instituto identificado con la clave TEE/LCI/022/2025, el cual fue turnado, a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta respectiva".*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "*Doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto con número de expediente 22 del 2025, promovido por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y un ex trabajador, quien fungió como Jefe de área, adscrito al área de Evaluación al Desempeño del referido Instituto Electoral.*"

Conforme a lo anterior, se tiene que las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

De modo que, de un análisis integral al convenio antes citado, y toda vez que este Tribunal Electoral encontró legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la precitada Ley del Trabajo, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Asimismo, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: *“Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.


Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

20


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO